

Nº327 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los integrantes del **Superior Tribunal de Justicia, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y NÉSTOR ENRIQUE VARELA**, tomaron conocimiento para el dictado de sentencia única del **expte. 207/21-1-L**, caratulado **"FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO -FED. S.I.T.E.CH.C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, y su acumulado **expte. 261/21-1-L**, caratulado: **"SITECH CASTELLI C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada contra la sentencia 82 del 13/07/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1) **Relato de la causa:** El libelo fue declarado admisible por interlocutorio 169/23, corriéndose el pertinente traslado, el que fue contestado, por lo que por resolución 179/23, se concede y eleva.

Se radica en esta sede y se constituye el tribunal que va a entender, notificándose a las partes.

Se llaman autos para sentencia, quedando la cuestión en condiciones de ser resuelta.

2) **Recurso de inconstitucionalidad:** En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, constatamos que fue deducido en término, por quien se encuentra legitimado, contra una decisión definitiva, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, reglamentaria de los recaudos de los escritos de interposición de los remedios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como el de queja por denegación de aquéllos. Atento a lo que, debemos ingresar a su tratamiento, para brindar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.

3) El caso: **a.** En el expediente 207/21-1-L el doctor Carlos Felipe Schwartz en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Chaco -Fed. SITECH-, promueve acción de amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco a fin de que: a) se declaren ilegales los descuentos de haberes por huelga en el corriente año, procediéndose -en consecuencia- a su devolución a las personas afectadas, y que; b) subsidiariamente, se declare ilegal la deducción que supere el 20% de los haberes, y se ordene el reintegro de los montos que hayan traspasado dicho tope.

Sostiene que en el año 2019, se firmó un convenio con el Gobierno de la Provincia del Chaco en el cual se pactó la actualización de los salarios conforme la inflación, utilizando lo que se conoce como una "cláusula gatillo". Sin embargo, esta promesa fue incumplida desde la primera cuota que debía actualizarse en el año 2020, con la liquidación del mes de abril.

Relata que después de la firma del acuerdo con algunos de los sindicatos, el Ministerio comenzó a realizar deducciones en las remuneraciones de los trabajadores, que en general, representan aproximadamente el 40% de la retribución bruta.

A continuación, define la huelga, haciendo referencia a la doctrina y jurisprudencia pertinentes, analizando los límites de los descuentos salariales, así como la afectación de derechos humanos fundamentales.

b. La Fiscalía de Estado, en representación del demandado Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y a través de su apoderado, el doctor Miguel Alberto Tourn, adjunta un informe detallado (ver fs. 36/37) en el que se profundiza sobre el derecho de huelga. Afirma que aquellos que se adhieran a la medida de fuerza no tienen derecho a percibir remuneraciones por los días no trabajados, afirmando además que no existe ninguna normativa que califique como ilegales las deducciones que superen el 20% de los haberes.

Invoca la improcedencia manifiesta de la acción de amparo, en razón de existir otras vías legales aptas para tutelar los derechos supuestamente lesionados, como ser el fuero contencioso administrativo.

Argumenta que la resolución cuya inconstitucionalidad se cuestiona no puede ser objeto de revisión judicial y que el acto administrativo se basa no en el ejercicio del derecho a huelga, como se intenta insinuar de manera malintencionada en el expediente, sino en la

situación que atraviesa el sistema educativo provincial.

Rechaza la idea de que cualquier instrumento legal emitido tenga como objetivo obstruir el pleno ejercicio y defensa de los derechos de los trabajadores, ya que todo acto estatal debe buscar el bien común; enfatizando que la prioridad es regularizar el sistema educativo para enfrentar la crisis que se presenta.

Subraya que la regulación del derecho se divide en dos vías: una formal o procesal establecida por la ley 14.786, y otra de fondo aplicable a la huelga en los servicios esenciales, que se encuentra definida en el artículo 24 de la ley 25.877 y su decreto reglamentario 272/06, junto con la doctrina de los organismos de control de la ley de libertad sindical de la OIT.

Añade que no se desprende del escrito de demanda, que la parte haya seguido todo el procedimiento normativo, y señala que se dirige a decretos hipotéticos que ni siquiera existen aún.

Además, la parte actora no demuestra haber actuado conforme a derecho, para llevar a cabo la suspensión de actividades que menciona en su libelo inicial, lo que convierte a dichos paros en ilegales. Por lo tanto, se considera apropiado descontar los días no laborados en esa eventualidad.

Transcribe apartados de la ley 481-L (Estatuto de la Dirección Provincial del Trabajo), donde se detalla el procedimiento legal para los "Conflictos Colectivos" y destaca que ante la situación planteada, los jueces no pueden repetir el proceso que llevó a cabo la Administración para llegar al mismo o diferente resultado (lo que convertiría a los jueces en administradores).

Afirma además que no es competencia judicial revisar la oportunidad o conveniencia del acto dictado, y que para todo decreto se han tenido en cuenta garantías no solo constitucionales, sino también convencionales, como la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finaliza expresando que si lo esgrimido tuviera éxito, se causaría un grave perjuicio a las instituciones, al interferir en un proceso de clara importancia institucional. Esto convertiría el ejercicio de las potestades gubernamentales, esenciales para garantizar efectivamente el derecho humano a la educación, en un trámite incierto con resultados impredecibles.

c. En el **expediente 261/21-1-L**, el doctor Ferreyra Negri en representación del sindicato SITECH Castelli, promueve acción de amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco y/o contra el Poder Ejecutivo del Chaco, cuestionando su accionar sin instrumento legal que viene dañando a los docentes estatales de toda la provincia, con descuentos salariales no ajustados a derecho, afectando a sus afiliados y no afiliados, vulnerando el derecho a la retribución justa (art. 14 bis de la CN) e intangible (art. 87 CP) y atentando contra la libertad sindical.

En concreto, solicita se declare la arbitrariedad e inconstitucionalidad de toda norma y/o disposición y/o acto del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, que aplique descuentos salariales por días de paro (huelga) a docentes del Chaco y dentro del período convocado a medidas de fuerza por la entidad gremial (del 22 al 26 de febrero, del 01 al 05 de marzo, del 15 al 19 de marzo, del 22 al 26 de marzo, del 29 al 31 de marzo, del 05 al 09 de abril, del 12 al 16 de abril, del 19 al 23 de abril del 2021).

d. La contraparte, contesta, alegando acerca de la improcedencia de la vía elegida, afirmando que no surge con claridad la arbitrariedad e ilegalidad que se arguye, cita doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Sostiene que la parte actora, sin demasiadas precisiones, pretende que se declare la inconstitucionalidad de cualquier resolución, decreto o acto administrativo que implique descuentos salariales, sin reparar en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos de la Administración.

Argumenta que la ley 481-L, que regula el funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo, establece un procedimiento legal para resolver los "Conflictos Colectivos". En este contexto, destaca que la función judicial no consiste en reemplazarlo, sino en evaluar si la Administración ha respetado los límites normativos en el ejercicio de su discrecionalidad. Sin embargo, esto se complica cuando la parte demandante no ha impugnado ningún decreto específico.

Enfatiza que tampoco es competencia judicial revisar la oportunidad o conveniencia de los actos administrativos dictados. Además, se destaca que en la emisión de cada instrumento se han considerado garantías no solo constitucionales, sino también convencionales, como lo establecido en la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Civiles, la Carta de la Organización de Estados Americanos, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Señala que uno de los fundamentos de estos temas son las disposiciones que consagran el interés superior del niño, que aseguran su acceso a la enseñanza. Por otro lado, se destaca que la ley 26.206, a la cual nuestra provincia se adhiere, establece la existencia de un deber estatal de garantizar la educación y la participación democrática de los docentes. Esta ley considera a la educación como un bien público y un derecho personal respaldado por el Estado.

Se recalca que la afirmación de la parte actora, sobre un supuesto "ataque al derecho de huelga y las asambleas en los lugares de trabajo", representa una perspectiva sesgada que carece de relación con el propósito buscado.

Destaca que la demandante aduce en favor de un concepto absoluto del derecho de huelga, sugiriendo que éste no está sujeto a reglamentación alguna.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la inclusión del derecho de huelga en la Constitución no lo convierte en absoluto ni impide su regulación legal, ni la evaluación judicial de las circunstancias (cfr. Fallos: 251:472). Se concluye que si se aceptara la argumentación presentada, se causaría un grave perjuicio a las instituciones al interferir en un proceso de significativa importancia institucional. Esto transformaría el ejercicio de las prerrogativas gubernamentales necesarias para garantizar efectivamente el derecho humano a la educación, en un trámite procedimental incierto con consecuencias impredecibles.

4) La decisión recurrida: La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por sentencia 82 del 13/07/23, hace lugar a la acción de amparo deducida por Fed. SITECH y por SITECH CASTELLI en los expedientes 207/2021 y 261/2021, respectivamente, asimismo declaran ilegales los descuentos de haberes practicados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y/o Gobierno de la Provincia del Chaco, a los docentes que adhirieron a las medidas de fuerza convocadas entre el 22 de febrero y 23 de abril del año 2.021 y ordenan que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente, para hacer efectivo el reintegro de los montos debitados por días de paro, a raíz de las medidas de fuerza

llevadas adelante entre el 22 de febrero y 23 de abril del 2021.

Contra dicha decisión la demandada deduce el presente recurso de inconstitucionalidad.

5) Agravios extraordinarios: Manifiesta que el acto jurisdiccional recurrido es descalificable por arbitrariedad y lesiona de manera grave, cierta e irreparable los derechos de defensa en juicio (art. 18 CN), de propiedad (art. 17 CN), del debido proceso legal (art. 33 CN) y principios de razonabilidad, no arbitrariedad y supremacía constitucional y por constituir un pronunciamiento que no resulta derivación razonada del derecho vigente, y menos aún de la Constitución Nacional y Provincial.

Sostiene que las sentenciantes no consideraron que la parte actora pretendía que se decrete la inconstitucionalidad de "cualquier" resolución, decreto o acto administrativo que implique descuentos salariales, sin tener en cuenta que éstos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y que en el caso siquiera se alza contra el dictado de acto en concreto alguno, sino en situaciones hipotéticas, lo que contradice los requisitos propios de esta acción.

Citan jurisprudencia del Tribunal, que expresa: "*en ningún caso, la huelga legitima la producción de un daño a la sociedad toda, por el conflicto que se suscite entre un gremio y el sector empresario, donde la sociedad, destinataria de bienes o servicios es totalmente ajena...siendo responsabilidad del Estado proteger todos los derechos de sus habitantes, en los casos en que se produce o existe el peligro de la producción de un daño a la sociedad, fruto de una huelga, es este mismo Estado quien debe arbitrar los medios para que este derecho constitucional se encauce dentro de un marco de razonabilidad, sin afectar los otros derechos que la misma carta magna protege*" ("Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco Fed S.I.T.E.CH.- c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/o QRR s/ Acción de Amparo", STJ Chaco, Sent. 300, 9/11/14).

Concluye afirmando que la actuación judicial no puede repetir de modo análogo el ejercicio que la Administración realizó para llegar al mismo o diferente resultado (lo que convertiría a los jueces en administradores), sino que se debe verificar si en el ejercicio de su potestad decisoria, el Estado ha observado o no los límites con los que el derecho acota esa discrecionalidad, situación hartamente imposible porque la parte

actora no se alzó contra decreto alguno.

Esgrime que no corresponde el pago de salarios por los días de huelga, salvo que ella se funde en causas exclusivamente imputables al empleador. En esa línea indica, que no surge acreditado un obrar doloso o culposo estatal susceptible de excepcionar la regla, en relación a la no devolución de los salarios caídos por días de huelga.

Sostiene la ilegitimidad del acto administrativo que dispuso el descuento durante las jornadas no laboradas por los trabajadores, siendo irrelevante el hecho de que la huelga no haya sido declarada ilegítima, pues lo que motiva el pago del salario es la conducta dolosa o culposa de la patronal, lo que no se probó en la especie, por lo cual el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo es arbitrario y debe revocarse.

6) Solución propuesta: a. Cabe inicialmente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que: *"El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 298:360) y que la misma: *"no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos"* (CSJN Fallos: 322:1690). Extremo que se verifica en el presente, pues el decisorio impugnado no posee basamento suficiente.

b. Precisadas sintéticamente las objeciones realizadas, se destaca que la huelga se encuentra efectivamente prevista como un derecho de los gremios en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 30 de la Carta Magna provincial y también está receptado como un derecho de los trabajadores en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo un medio pacífico de reclamo.

Asimismo, la suspensión de la prestación de tareas, atento el carácter sinalagmático y bilateral del contrato de trabajo, autoriza también la suspensión de la obligación de la patronal de abonar los salarios. Dicho principio se excepciona, cuando la huelga haya sido provocada por una conducta ilícita (dolo o culpa grave) imputable al empleador.

Del análisis de las constancias de la causa, se desprende que los docentes llevaron a cabo medidas de fuerza con ausencia en sus lugares de trabajo en las siguientes fechas: del 22 al 26 de febrero, del 01 al 05 de marzo, del 15 al 19 de marzo y del 22 al 26 de marzo de 2021. Estas acciones fueron motivadas por el incumplimiento de la recomposición salarial, entre otros reclamos.

Que en fecha 26 de marzo del 2021 se celebra un nuevo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y ciertos gremios docentes (que no fue suscripto por los sindicatos amparistas), en el que se reconoció la deuda del año 2020 y se estableció un incremento salarial a partir del 01/03/21, creando un concepto remunerativo denominado "Recomposición docente", para regularizar paulatinamente lo correspondiente a la deuda del año 2020.

Luego del acuerdo, los gremios amparistas realizaron nuevas medidas de fuerza, desde el 29 al 31 de marzo, del 05 al 09 de abril, del 12 al 16 de abril y del 19 al 23 de abril, que fueron comunicadas a la DPT y Secretaría de Trabajo (cfr. fs. 25 vta./29 del expte. N° 261/21) y que en razón de ello, se efectuaron descuentos de haberes por "días de paro" a los docentes que adhirieron a las medidas de fuerza convocadas (cfr. recibos de sueldo acompañados por ambas amparistas y reservados en sobre documental -carpeta digital-).

Habiendo dejado aclarado que no se deben haberes por días no trabajados, siendo excepcionable dicho principio solo cuando la medida de fuerza tiene como origen que la patronal haya obrado con dolo o culpa, la materia debatida radica en establecer si la conducta de la empleadora habría justificado la huelga.

En este sentido cabe señalar que el dolo se refiere a la intención maliciosa o engañosa de la patronal para perjudicar a un empleado, mientras que la culpa se refiere a la negligencia o falta de cuidado del empleador que causa daño al trabajador.

En el caso, las juezas de cámara consideraron que el Estado Provincial obró con dolo, es decir con intención maliciosa o engañosa de causar daño.

Dada la gravedad del razonamiento, no basta con considerar únicamente las afirmaciones de una de las partes; es fundamental respaldar estas alegaciones con pruebas judiciales que acrediten la veracidad de las imputaciones. Tal como ha sostenido este Tribunal en ocasiones anteriores: *"...no se evidencia una conducta culposa, y mucho menos dolosa, por parte de la demandada, que justifique excepcionar la*

regla de no devolución de los salarios caídos durante los días de huelga. A pesar de que la recurrente insiste en la existencia de antijuridicidad, del análisis del material probatorio disponible no surgen elementos objetivos que sostengan dicha afirmación" (cfr. sent. 221/22, "Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (U.T.J.CH) c/ Superior Tribunal de Justicia del Chaco s/ Acción de Amparo").

En el caso, no hay probanzas que permitan inferir que el Estado actuó con dolo, como lo afirman los accionantes y tampoco surge corroborado la causación de un daño en los trabajadores, con lo cual, el decisorio carece de fundamento probatorio.

En relación con los descuentos por días no laborados, este Superior Tribunal de Justicia ha establecido, en concordancia con el criterio del Máximo Tribunal Federal, que no corresponde el pago de los mismos. En este sentido nos hemos pronunciado explicando que "...la suspensión de la prestación de tareas, atento el carácter sinalagmático y bilateral del contrato de trabajo, autoriza también la suspensión de la obligación del empleador de abonar los salarios" (STJ del Chaco, sent. 221/22).

También se ha sostenido que no corresponde el pago de salarios por los días de paro, salvo que la causa sea atribuible exclusivamente al empleador. El simple hecho de que los emolumentos reclamados correspondan a un período en el que se llevó a cabo una huelga no reconocida por la Administración, no justifica el reconocimiento judicial del derecho a su cobro por parte de quienes participaron en dicha medida. Mientras la responsabilidad del empleador no se base en una ley que razonablemente la imponga, en su conducta culpable, o en una convención, la exigencia de pagar los haberes por días no trabajados vulnera los derechos garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, que no pueden ser desconocidos bajo la prescripción del artículo 14 de la misma (cfr. CSJN, "Buhler, Erico F., y otros c/ Talleres Galc y Cía. S.R.L.", 1963, Fallos: 256:307).

c. En cuanto a los descuentos que exceden el 20% de los haberes, es importante no examinar este planteo de forma aislada, sino valorar la cuestión fáctica de manera integral.

En este sentido, advertimos que luego de que la Provincia del Chaco se comprometiera por Acta Acuerdo del 26/03/21 ante los representantes de los docentes a cumplir con las demandas exigidas (salariales, designaciones, concursos, partidas para infraestructura y sostenimiento de los establecimientos educativos, etc.), los actores iniciaron

sucesivos períodos de huelga (del 29 al 31 de marzo, del 5 al 9 de abril, del 12 al 16 de abril y del 19 al 23 de abril), que en la sumatoria ascienden a 18 días.

Por lo que, si consideramos que las jornadas laborables de los docentes son de lunes a viernes, resultando mensualmente 20 jornadas laborales, se advierte claramente que los demandantes no han prestado sus funciones por prácticamente todo un mes de clases.

De las probanzas agregadas a la causa (recibos de sueldo que tenemos a la vista) surge que los descuentos fueron efectuados por 9, 10 y 11 días de paro, con lo cual el accionar de la administración surge razonable, de acuerdo a estas constancias.

En dicho contexto fáctico, no se evidencia un comportamiento culposo, y mucho menos doloso, por parte de la demandada que justifique una excepción a la regla de no devolución de los salarios caídos por días de huelga. El análisis del material probatorio disponible no revela elementos objetivos que sustenten tal afirmación.

De este modo, consideramos que existe arbitrariedad en el decisorio en estudio, pues las juezas efectuaron un razonamiento incorrecto de las circunstancias acontecidas, ponderaron inadecuadamente las pruebas aportadas y han fallado de modo contrario a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema y de este Superior Tribunal (cfr. STJ Chaco, sentencias 98/03, 453/03, 764/04, 730/04, 742/04, 662/07 y 158/08, entre otras).

Como colofón de todo lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad. **ASÍ VOTAMOS.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1) HACER LUGAR al recurso extraordinario incoado por la demandada; y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia 82 del 13/07/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad.

2) Jurisdicción Positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiéndose dado a las partes la oportunidad de ejercer su defensa, corresponde asumir jurisdicción positiva y en razón de ello: **I.- RECHAZAR** las acciones de amparo promovidas por Fed. SITECH en el expte. 207/2021 y por SITECH CASTELLI en el expte. 261/2021.

3) Costas y Honorarios: Las costas se imponen a la parte vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 83, CPCC), regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad a los arts. 3, 4, 6, 7, 11, 24

y 25 de la ley de aranceles vigente. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente **ACUERDO**, dictándose la siguiente

SENTENCIA 327 /24

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso extraordinario incoado por la demandada; y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia 82 del 13/07/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad.

II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito: **RECHAZAR** las acciones de amparo promovidas por Fed. SITECH en el expte. 207/2021 y por SITECH CASTELLI en el expte. 261/2021.

III. IMPONER las costas a la vencida en todas las instancias.

IV. REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo: a) Por la labor ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: al doctor **ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN** en la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL (\$544.000)** como patrocinante y al doctor **NÉSTOR FABIÁN ARGAÑARÁZ** en la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (\$217.600)** como apoderado. Al doctor **SEBASTIAN FERREYRA NEGRI** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS (\$ 380.800)** como patrocinante y en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA y DOS MIL TRESCIENTOS (\$152.300)** como apoderado. Al doctor **CARLOS FELIPE SCHWARTZ** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS (\$ 380.800)** como patrocinante y en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA y DOS MIL TRESCIENTOS (\$152.300)** como apoderado.

b) Por las actuaciones en esta instancia extraordinaria: al doctor **ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN** en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA y SEIS MIL (\$136.000)** como patrocinante y al doctor **NÉSTOR FABIÁN ARGAÑARÁZ** en la suma de **PESOS CINCUENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 54.400)** como apoderado. Al doctor **SEBASTIAN FERREYRA NEGRI** en la suma de **PESOS NOVENTA y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 95.200)** como patrocinante y en la suma de **TREINTA y OCHO MIL OCHENTA (\$38.080)** como apoderado. Al doctor **CARLOS FELIPE SCHWARTZ** en la suma de **PESOS NOVENTA y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 95.200)** como patrocinante y en la suma de **TREINTA y OCHO MIL OCHENTA (\$38.080)** como apoderado. Todo con más IVA si correspondiere.

V. Agréguese copia de la presente en su acumulado, expediente 261/21-1-L.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese conforme lo dispuesto

por la resolución 976/23 del STJ. Oportunamente, vuelvan los autos al Tribunal de origen.-

El presente documento fue firmado electrónicamente por: DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, PRESIDENTE/A S.T.J., GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ S.T.J., MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ S.T.J., PRADO LIMA OSCAR NICOLAS, DNI: 29720816, SEC. LET. SALA S.T.J., VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, JUEZ S.T.J., VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, JUEZ S.T.J..